



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00180-00
DEMANDANTE: Luz Marina Amaya Callejas y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RECHAZA DEMANDA

Por auto del 23 de agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda para que se aportaran unos documentos.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda que, entre otros, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En este caso, mediante auto del 23 de agosto de 2022 se concedió el término de 10 días para que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del Despacho
Los numerales 1º y 7º del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone: "Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La designación de las partes y sus representantes. (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital..."	Luego de revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones únicamente se señaló la dirección y el canal de notificaciones de las entidades demandadas y del apoderado, pero no de la parte actora, lo cual constituye un requisito formal de la demanda.
De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el parentesco es el registro civil.	Revisado el contenido de la demanda, se advierte que Luz Marina Amaya Callejas acude a la jurisdicción como hermana de Jhan Carlos Amaya Callejas, sin embargo, no aporta prueba que acredite el parentesco que alega, que sería el registro civil de nacimiento. Por lo anterior, se requerirá al apoderado para el efecto.

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que: “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”	Revisada la demanda se advierte que en la demanda se enuncian 35 pruebas, sin embargo, solamente se allegaron los siguientes documentos: <table><tr><th>Nombre</th><th>Fecha de mo...</th><th>Tamaño del a...</th></tr><tr><td> 1. Resolución de absolución proceso penal.pdf</td><td>2022-03-04</td><td>14,8 MB</td></tr><tr><td> 10. Denuncia disciplinaria testigo fiscalía.pdf</td><td>2022-03-04</td><td>1,77 MB</td></tr><tr><td> 2. Certificado tiempo de reclusión INPEC.pdf</td><td>2022-03-04</td><td>187 KB</td></tr><tr><td> 4. Declaración extra proceso Alcalde y Registrador.pdf</td><td>2022-03-04</td><td>2,01 MB</td></tr><tr><td> 9. Declaraciones Extrajudio sobre titularidad de arma.pdf</td><td>2022-03-04</td><td>3,25 MB</td></tr><tr><td> Demanda - Privación injusta - Luz Marina Amaya.pdf</td><td>2022-03-04</td><td>703 KB</td></tr><tr><td> PODER LUZ MARINA.pdf</td><td>2022-03-04</td><td>486 KB</td></tr></table> Adicionalmente, se echan de menos las constancias del envío de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la entidad demandada. Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los documentos que refiere en la demanda que aporta, así como para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo antes señalado. Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo.	Nombre	Fecha de mo...	Tamaño del a...	 1. Resolución de absolución proceso penal.pdf	2022-03-04	14,8 MB	 10. Denuncia disciplinaria testigo fiscalía.pdf	2022-03-04	1,77 MB	 2. Certificado tiempo de reclusión INPEC.pdf	2022-03-04	187 KB	 4. Declaración extra proceso Alcalde y Registrador.pdf	2022-03-04	2,01 MB	 9. Declaraciones Extrajudio sobre titularidad de arma.pdf	2022-03-04	3,25 MB	 Demanda - Privación injusta - Luz Marina Amaya.pdf	2022-03-04	703 KB	 PODER LUZ MARINA.pdf	2022-03-04	486 KB
Nombre	Fecha de mo...	Tamaño del a...																							
 1. Resolución de absolución proceso penal.pdf	2022-03-04	14,8 MB																							
 10. Denuncia disciplinaria testigo fiscalía.pdf	2022-03-04	1,77 MB																							
 2. Certificado tiempo de reclusión INPEC.pdf	2022-03-04	187 KB																							
 4. Declaración extra proceso Alcalde y Registrador.pdf	2022-03-04	2,01 MB																							
 9. Declaraciones Extrajudio sobre titularidad de arma.pdf	2022-03-04	3,25 MB																							
 Demanda - Privación injusta - Luz Marina Amaya.pdf	2022-03-04	703 KB																							
 PODER LUZ MARINA.pdf	2022-03-04	486 KB																							
Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone: “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales	Es necesario precisar que el asunto demandado es conciliable y, por ende, se hace exigible para la totalidad de pretensiones el cumplimiento del requisito de tramitar la conciliación extrajudicial. Al respecto, debe precisarse que revisados los anexos enunciados en la demanda, ni siquiera se encuentra referenciado. Adicionalmente, se encuentra que la sentencia que absolvió a Jhan Carlos Amaya Callejas data del 2 de octubre de 2018, por lo que la conciliación se hace necesaria, adicionalmente, para efectos de verificar el término de caducidad de la acción. Por ende, se requiere que el apoderado de los demandantes allegue constancia del agotamiento del requisito previo a demandar relacionado con la demandante Luz Marina Amaya Callejas.																								

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00025-00
DEMANDANTE: Carlos Alberto Moreno Gómez y otros
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

<i>o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”</i>	
El numeral segundo y tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: <i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i> <i>2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</i>	Revisadas las pretensiones de la demanda se advierten solamente pretensiones indemnizatorias, pero no se advierte pretensión declarativa de responsabilidad presupuesto de las pretensiones indemnizatorias, por lo que se requerirá a la parte actora para que precise este aspecto.
El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, establece que <i>“el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.</i> Seguido a ello, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifestó: <i>“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”</i>	Revisado el poder allegado no cuenta con presentación personal en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, tampoco se advierte otorgado conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá al apoderado para que dentro del término de subsanación allegue poder de acuerdo con las normas que regulan su otorgamiento.

Dicha providencia se notificó por estado el 24 de agosto de 2022 y por correo electrónico el 26 de agosto de 2022, por lo que el término de subsanación corrió entre el 31 de agosto y el 13 de septiembre de 2022. Sin embargo, a la fecha de esta providencia la parte no subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, en este caso se impone el rechazo de plano de la demanda con base en la causal número 2 del artículo 169 del CPACA, lo anterior sin perder de vista que en un caso similar al presente, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 el Consejo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00025-00
DEMANDANTE: Carlos Alberto Moreno Gómez y otros
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

de Estado¹ rechazó una demanda por falta de subsanación del mismo requisito que no se corrigió en este caso.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Luz Marina Amaya Callejas en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de octubre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c0b8dc8b140c54540f222d0535823d32579a08e85bcc1be584d5d1f7561d7e**
Documento generado en 19/10/2022 04:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto del 18 de febrero de 2021, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2020-00343-00, C.P.: Rocío Araújo Oñate